

17867 ORDEN de 9 de julio de 1981 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, la industria de trituración y envasado de gallinaza desecada de don Joaquín Olivares Giménez, a instalar en Tórtola de Henares (Guadalajara) y se aprueba el proyecto presentado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por don Joaquín Olivares Giménez para instalación de una industria de trituración y envasado de gallinaza desecada en Tórtola de Henares (Guadalajara), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias, Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la industria de trituración y envasado de gallinaza desecada de don Joaquín Olivares Giménez a instalar en Tórtola de Henares (Guadalajara), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el mismo.

Dos.—Otogar, para la instalación de la industria de referencia, los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, salvo los señalados en los apartados 2 y 3 del epígrafe A, por tratarse de impuestos suprimidos, y el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado, en la cuantía que determina el grupo C de la Orden de este Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965.

Tres.—La totalidad de la instalación queda comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado con una inversión a efectos de concesión de beneficios de siete millones cuatrocientas veintisiete mil setecientos veinte (7.427.720) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras de instalación de la industria y ocho meses para su terminación, contados ambos plazos a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

17868 ORDEN de 9 de julio de 1981 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la almazara de la Sociedad Cooperativa «San Vicente», de Villacarrillo (Jaén), sita en dicho término municipal, y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por la Sociedad Cooperativa «San Vicente», de Villacarrillo (Jaén), para ampliar una almazara en dicho término municipal acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria, según el apartado A) del artículo 6.º del Decreto 2392/1972 de 18 de agosto, la ampliación de la almazara de la Sociedad Cooperativa «San Vicente», de Villacarrillo (Jaén), sita en dicho término municipal.

Dos.—Proponer la concesión, en su cuantía máxima, de los beneficios correspondientes a: derechos arancelarios, preferencia en la obtención de crédito oficial y arbitrarios o tasas de corporaciones locales. No se otorga subvención.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación de referencia, limitando su presupuesto a 25.151.079 pesetas, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y otro de doce meses para finalizar la ampliación y obtener su inscripción en el Registro Provincial de Industrias Agrarias. Ambos plazos contarán a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cinco.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

17869 ORDEN de 9 de julio de 1981 por la que se considera incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la ampliación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas para convertirlo en central hortofrutícola a realizar por don Ramón Fabregat Fabregat en Torreblanca (Castellón).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por don Ramón Fabregat Fabregat para la ampliación de su centro de manipulación de productos hortofrutícolas transformándolo en central hortofrutícola en Torreblanca (Castellón), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, sobre ampliación de zonas de preferente localización industrial agraria y de establecimiento de criterios para la concesión de beneficios, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la ampliación del centro de manipulación de productos hortofrutícolas, convirtiéndolo en central hortofrutícola, incluida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Castellón, establecida en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—De los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto conceder los solicitados por el interesado, en la cuantía establecida en el grupo A de la Orden ministerial de este Departamento de fecha 5 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo), excepto los de libertad de amortización durante el primer quinquenio y de reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital, suprimidos, con efectos desde el 1 de enero de 1979, por las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre, y 44/1978, de 8 de septiembre, respectivamente.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso previsto de la futura central hortofrutícola.

Tres.—Conceder un plazo de ocho meses, contado a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución, para la presentación del proyecto de la ampliación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

17870 ORDEN de 11 de junio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Magistratura del Trabajo número 7 de Valencia, dictada con fecha 18 de diciembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 378/79, interpuesto contra el Instituto Nacional de Estadística por don Ernesto Sanjuán Sanjoaquin y otros.

Ilmo. Sr.: En el recurso número 378/79, ante la Magistratura de Trabajo número 7 de Valencia, entre don Ernesto Sanjuán Sanjoaquin, y otros, como demandantes, y el Instituto Nacional de Estadística, como demandado, sobre reclamación salarial, se ha dictado sentencia con fecha 18 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte las demandas formuladas debía condenar y condenaba al demandado Instituto Nacional de Estadística a que reconozca a los actores la antigüedad que para cada uno de ellos se fija a continuación y a que, en concepto de diferencias por salarios del periodo de primero de julio de mil novecientos setenta y cinco al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, les abone las cantidades que igualmente se determinan: A Carmen López Ochoa, antigüedad de primero de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y la cantidad de ciento treinta y cinco mil quinientas veintitres pesetas; a Carmen Zaón Triniana, antigüedad de dos de octubre de mil novecientos setenta y dos y la cantidad de noventa y nueve mil noventa y ocho pesetas; a Josefina Salto Ramirez, antigüedad de primero de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y la cantidad de ciento cuarenta mil seiscientos cuarenta y seis pesetas; a Rafael Frías Martínez, antigüedad de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y la cantidad de cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro pesetas; a Carmen Vera Pérez, antigüedad de primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro y la cantidad de sesenta y cinco mil ochocientos noventa pesetas; a Rosario Frías de la Fuente, antigüedad de primero de abril de mil novecientos sesenta y seis y la cantidad de ciento cincuenta y una mil qui-

nientas cincuenta y tres pesetas; a Ernesto Sanjuán Sanjoaquin, antigüedad de primero de julio de mil novecientos setenta y cinco y la cantidad de sesenta y cuatro mil setecientos noventa y una pesetas; a Antonia Selles Llinares, antigüedad de primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro y la cantidad de sesenta y una mil ochocientos noventa y cinco pesetas; a Rosa María Roselló Bellver, antigüedad de primero de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro y la cantidad de cincuenta y cuatro mil trescientas sesenta y siete pesetas; a Baltasar Bataller Rodríguez, antigüedad de primero de julio de mil novecientos setenta y cinco y la cantidad de sesenta y una mil setecientos sesenta y ocho pesetas; a Pedro Lagüía Hernández, antigüedad de primero de julio de mil novecientos setenta y cinco y la cantidad de sesenta y una mil setecientos sesenta y ocho pesetas; a Agueda Ruiz Echeandía, antigüedad de primero de febrero de mil novecientos setenta y siete y la cantidad de diecisiete mil cuatrocientas dos pesetas; a María Noguera Alamar, antigüedad de primero de febrero de mil novecientos setenta y siete y la cantidad de diecisiete mil cuatrocientas dos pesetas; a María del Carmen Lorente March, la cantidad de treinta y siete mil ciento veintinueve pesetas; a Juan José Zanón Tipriana, antigüedad de primero de julio de mil novecientos setenta y cinco y la cantidad de sesenta y una mil setecientos sesenta y ocho pesetas. Desestimando las demandas en el resto del que se absuelve libremente a la Entidad demandada.

Contra esta sentencia, se interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Central de Trabajo, habiéndose dictado sentencia con fecha 29 de octubre de 1980 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de Estadística, contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 7 de Valencia, con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, a virtud de demandas contra él formulada por Ernesto Sanjuán Sanjoaquin y otros, en reclamación sobre salarios y, en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la sentencia recurrida».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

17871

ORDEN de 11 de junio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo de Guipúzcoa, dictada con fecha 12 de febrero de 1979, en el recurso número 1387/78-3, interpuesto contra el Instituto Nacional de Estadística por don Francisco Javier Pérez de Arrilucea Echezarreta y otros.

Ilmo. Sr.: En el recurso 1387/78-3, ante la Magistratura de Trabajo de Guipúzcoa, entre don Francisco Javier Pérez de Arrilucea Echezarreta y otros como demandantes y el Instituto Nacional de Estadística como demandado, sobre reclamación salarial, se ha dictado sentencia con fecha 12 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la demanda interpuesta por Francisco Javier Pérez de Arrilucea Echezarreta y otros frente al Ministerio de Economía e Instituto Nacional de Estadística, debo declarar y declaro el derecho de los actores a ser considerados fijos desde las siguientes fechas: A Francisco Javier Pérez de Arrilucea Echezarreta desde uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco. A Ignacio María Pérez de Arrilucea Echezarreta desde uno de julio de mil novecientos setenta y cinco. A María Asunción López Fabo desde uno de julio de mil novecientos setenta y cinco. A María Teresa Antón Elósegui desde uno de julio de mil novecientos setenta. A doña Teresa Moreno Sanz desde uno de junio de mil novecientos setenta y tres. A doña Elena Fernández Osa desde uno de noviembre de mil novecientos setenta y tres. Y a María de las Mercedes Tellería Orbelsu desde uno de abril de mil novecientos setenta y uno y abonar y debo condenar y condeno al Estado como Empresa de los actores a través del Ministerio de Economía e Instituto Nacional de Estadística al pago de las siguientes cantidades: A Francisco Javier de Arrilucea Echezarreta, cincuenta y una mil setecientos doce pesetas. A Ignacio María Pérez de Arrilucea Echezarreta, setenta y siete mil ciento treinta y tres pesetas. A María Asunción López Fabo, cincuenta y seis mil ciento sesenta y cinco pesetas. A María Teresa Antón Elósegui, doscientas seis mil ciento treinta pesetas. A María Teresa Moreno Sanz, ochenta y sie-

te mil cuatrocientas cincuenta pesetas. A María Elena Fernández Osa, ochenta y siete mil cuatrocientas cincuenta pesetas. Y a María de las Mercedes Tellería Orbelsu, ciento noventa y cuatro mil diez pesetas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

17872

ORDEN de 22 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Investigación Drogas y Aplicaciones, S. A.» (IDASA) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno en granza y la exportación de sacos, bolsas y envases de polietileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Investigación Drogas y Aplicaciones, S. A.» (IDASA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno en granza y la exportación de sacos, bolsas y envases de polietileno,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Investigación Drogas y Aplicaciones, Sociedad Anónima» (IDASA), con domicilio en Ignacia Iglesias, 66, Esplugas de Llobregat, Barcelona, y N.I.F. A-08-073637.

Segundo.—La mercancía de importación será, polietileno en granza de baja densidad, P. E. 39.02.03.

Tercero.—Los productos de exportación serán sacos, bolsas y envases similares de polietileno para usos industriales, obtenidos a partir de polietileno, baja densidad, en granza, posición estadística 39.07.53.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de los productos indicados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de polietileno.

Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el mo-